



ORDENANZA FISCAL Nº 2 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- a) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, aplicable a los bienes de naturaleza Urbana, queda fijado en el 0,49 %.
- b) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, aplicable a los bienes de naturaleza Rústica, queda fijado en el 0,525 %.

Artículo 2.- Bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes del inmovilizado. Según la naturaleza de los edificios que se vayan a construir, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Con carácter general, el 50%.
- b) Los inmuebles destinados a la construcción de Viviendas de Precio Tasado o equivalentes: 50%.
- c) Los inmuebles destinados a la construcción de Viviendas de Protección Oficial: 90%.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la bonificación a favor de aquellos sujetos pasivos que tenga la condición de familia numerosa, para las viviendas que constituyan la residencia habitual de la familia.

A) Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación:

- A1- Familias numerosas de régimen general (Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas):

Valor catastral	Bonificación
Hasta 52.480,00 €	55%
Entre 52.481,00 y 102.500,00 €	45%
Entre 102.501,00 y 205.000,00 €	35%
Entre 205.001,00 € y 287.000,00 €	25%

A2- Familias numerosas de régimen especial (Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas):

Valor catastral	Bonificación
Hasta 143.500,00 €	60%
Entre 143.501,00 y 246.000,00 €	55%
Entre 246.001,00 y 328.000,00 €	50%

A3- Se establece una bonificación especial para familias numerosas que dispongan, como máximo, de cuatro veces el IPREM como renta bruta anual, cualquiera que sea el valor catastral: el 90 %.

A4 – Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 35% en la cuota íntegra de este impuesto aquellas edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y otras fuentes renovables, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kilovatios por cada 100 m² de superficie siempre que no sea por obligatoria aplicación de la normativa vigente.

B) Para la concesión de bonificación será preciso cumplir los siguientes requisitos a fecha 1 de enero:

B.1) Ostentar la condición de familia numerosa.

B.2) El sujeto pasivo y la unidad familiar que compone la familia numerosa deberán estar empadronados en la vivienda habitual del municipio de Torrelodones.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en el municipio de Torrelodones, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

B.3) Deberá presentarse solicitud antes del 31 de diciembre del año anterior al que haya de surtir efecto, adjuntando fotocopia del Título de Familia Numerosa.

B.4) La bonificación se aplicará hasta la fecha de renovación del título de familia numerosa, estando los beneficiarios obligados a comunicar las variaciones que afecten a esta bonificación.

B.5) En los casos de renovación del Título de Familia Numerosa, se deberá adjuntar una copia a la solicitud presentada en los plazos anteriormente establecidos.

4. Las bonificaciones previstas en los apartados 1 y 3 son incompatibles, de forma que se aplicará solo la mayor de ellas.



5. Para la concesión de cualquier bonificación se deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones con el Ayuntamiento el día en que se vaya a efectuar la liquidación del tributo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido objeto de una última modificación aprobada por acuerdo adoptado en la sesión del Pleno celebrada el 23 de octubre de 2018. Dicha modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez realizada la publicación¹ de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL.

¹ B.O.C.M. Nº 302 de 19 de diciembre de 2018.